

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

CASO No. 2833-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2833-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 4 de octubre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 15 de enero de 2016, Oscar Hervin Castillo Cely, gerente general de la compañía CAMARONERA BAJO ALTO S.A. (la compañía actora), presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo (GAD Municipal). En su demanda, solicitó que se declare a su representada como dueña y propietaria de un inmueble ubicado en la parroquia Tendales del cantón El Guabo¹.
2. El 6 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo (la Unidad Judicial) aceptó la demanda². Fullton Jaen Santander³, en calidad de tercero en el proceso, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) interpusieron recursos de apelación. La compañía actora se adhirió al recurso de apelación⁴ interpuesto por Fullton Jaen Santander.
3. El 21 de julio de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (la Sala provincial) aceptó el recurso de apelación planteado por el Ministerio de Agricultura,

¹ Juicio de prescripción adquisitiva de dominio No. 07317-2016-00046. La compañía actora alegó que desde hace más de 15 años se ha mantenido en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del inmueble, que, mediante acuerdo ministerial No. 122, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y Defensa Nacional le concedió la extensión de 76,69 hectáreas de zona de playa y bahía ubicada en el sitio Bajo Alto, parroquia Tendales, cantón El Guabo, provincia de El Oro por 10 años, dicho acuerdo se ha renovado de forma periódica. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca alegó que el bien era de uso público y, por tanto, estaba fuera del comercio.

² La Unidad Judicial determinó que el inmueble es un bien mostrenco y que se configuró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Además, señaló que sobre dicho predio se encuentran edificadas diversas construcciones.

³ Presidente del Cabildo de la Comuna Bajo Alto, ubicado en las inmediaciones del inmueble en litigio.

⁴ La compañía actora señaló que en la sentencia no se cuantificó los valores a pagar por costas, daños y perjuicios.

Ganadería, Acuicultura y Pesca y revocó la sentencia de primera instancia⁵. La compañía actora interpuso recurso de casación.

4. El 4 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) inadmitió el recurso de casación.
5. El 17 de octubre de 2017, Oscar Hervin Castillo Cely, gerente general de la compañía CAMARONERA BAJO ALTO S.A. (la compañía accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de octubre de 2017.
6. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 14 de marzo de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento el 6 de junio de 2018 y solicitó el informe de descargo a la Sala.
8. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022 se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de junio de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala.
11. El 13 de junio de 2022, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la compañía accionante

13. La compañía accionante solicita que se acepte su demanda, alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

⁵ La Sala provincial razonó que el bien inmueble era un área de playa y bahía, un bien nacional de uso público y por ello estaría sometido a un régimen especial que determina que es inalienable, inembargable e imprescriptible. Señaló que la compañía actora sería concesionaria del área de playa y bahía lo que implica que estaría autorizada únicamente para ejercer un derecho de uso.

14. Para sustentar las pretensiones contra el auto de 4 de octubre de 2017, la compañía accionante expresa los siguientes *cargos*:

14.1. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que la Sala no habría realizado un análisis completo de la aplicación de las normas a los hechos *“ya que la motivación de un auto resolutivo no solo se refiere a la determinación de normas y hechos, sino además debería establecerse el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto”*. Esgrimió que el *“conjuez tenía la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la hoy recurrida decisión judicial.”*⁶

14.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que la Sala realizó un análisis de fondo *“que no le compete y que no corresponde a la fase de admisibilidad del recurso de casación.”*⁷

15. Finalmente, la compañía accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se ordene la reparación integral y que se deje sin efecto el auto de 4 de octubre de 2017.

B. De la entidad accionada

16. La Sala, en su informe de descargo, señaló que el auto impugnado fue tramitado y resuelto por el doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, ex conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quien en la actualidad no ostenta cargo alguno⁸.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.

18. En relación con el cargo resumido en el párrafo 14.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no habría motivado suficientemente su decisión?**

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 61.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 60.

⁸ María Peralta Sánchez, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 0563-2022-SCM-CNJ de 9 de junio de 2022.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

19. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado en su análisis al inadmitir el recurso de casación?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. **¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no habría motivado suficientemente su decisión?**

20. La Constitución en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
21. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁰.
22. La compañía accionante manifiesta que, en el auto impugnado, la Sala no habría realizado un análisis completo de la aplicación de las normas y principios a los hechos. En este caso, le corresponde a la Corte analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínima completa.
23. Sobre la *fundamentación normativa suficiente*,¹¹ la Corte verifica que, en los considerandos segundo, tercero y cuarto del auto impugnado, la Sala enunció las disposiciones normativas aplicables al caso. En el considerando cuarto, analizó la procedencia del recurso de casación al amparo del artículo 2 de la Ley de Casación, enunció normas y doctrina aplicable al caso. De igual manera, la Sala analizó la fundamentación del recurso de casación y expresó que la entidad accionante no individualizó las causales 1, 2, 3, 4 y 5 acusadas del artículo 3 de la Ley de Casación.
24. La Corte observa que la Sala para inadmitir el recurso de casación, consideró que el recurso presentaba una “*mezcla de causales, ya que no se las ha explicado, ni analiza de forma separada e individual*” de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Es decir, la Sala razonó que la compañía accionante en su recurso de casación no determinó qué normas o cargos presuntamente vulnerados correspondían para cada causal casacional, como requisito del recurso de casación. Finalmente, la Sala resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos normativos y calificó la inadmisión a la luz del artículo 6 de la Ley de Casación.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

25. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto.
26. La *fundamentación fáctica suficiente*, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que esta fundamentación sea considerada suficiente, la conjueza o conjueza nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación¹².
27. En este caso, la Corte constata que la compañía accionante alegó las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, fundamentó su recurso de casación únicamente en las causales 1 y 3, e invocó la falta de aplicación de varias normas constitucionales e infraconstitucionales que se refieren a que cada parte está obligada a probar los hechos que alega. De este modo, la Sala razonó:

*“De lo transcrito se puede verificar que la fundamentación del recurso de casación no tiene el tecnicismo que se merece, pues señala que funda su recurso en la casual (sic) primera y tercera, pero no hace una singularización de cada casual (sic), lo que realiza es una mezcla de causales, como que si fuera un alegato de instancia, mas no las señala [...] normas y vicios con el objeto de que se forme el yerro que aduce, pues no solo basta señalar un rosario de normas, sino que estas deben de tener la razón de ser de la mano con cada causal y vicio, pues no se visualiza un orden, por lo contrario se lo hace de forma general y de una manera poco entendible [...]”.*¹³

28. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica suficiente, porque la Sala centró su análisis en los argumentos del recurso de casación fundamentados en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, resolvió cada uno de los cargos relevantes planteados por la compañía accionante, y concluyó que el recurso de casación no contenía los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación.
29. El auto impugnado contiene una justificación normativa suficiente y una justificación fáctica suficiente, por lo que, cumple con el estándar mínimo de motivación.
30. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿Vulneró, el auto impugnado, la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado en su análisis al inadmitir el recurso de casación?

31. La Constitución, en el artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

¹² Corte Constitucional, sentencias No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1, y No. 298-17-EP/22, párr. 42.

¹³ Auto de inadmisión del recurso de casación, foja 17.

32. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁴.
33. Además, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad¹⁵.
34. La compañía accionante alegó que la Sala se habría extralimitado en sus funciones al haber realizado un análisis de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
35. Tal como se verificó en el problema jurídico anterior, la Sala se refirió a su competencia para resolver la admisibilidad del recurso de casación, analizó su naturaleza, se limitó a analizar el cumplimiento de requisitos formales y, para tal efecto, abordó la oportunidad para su interposición, la legitimación, la procedencia y la fundamentación. Tras examinar las causales casacionales formuladas por la compañía accionante, párrafo 27 *supra*, la Sala concluyó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley de Casación.
36. Para arribar a esta decisión, la Sala consideró normas previas, claras, públicas y aplicables al caso, tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*. Contrario a lo afirmado por la compañía accionante, no se observa un examen de fondo del recurso, sin que exista una extralimitación de funciones de la Sala en el auto impugnado.
37. En consecuencia, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2833-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 600-14-EP/20, párr. 27.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL